



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 de mayo de 2017

A.I. 63

Expediente: 110013335017-2017-00122
Accionante: GLADYS MERCHÁN LIZCANO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por GLADYS MERCHÁN LIZCANO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2017 (f. 141), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, es decir, ajustándola para el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 10 de mayo de 2017. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 11 de mayo de 2017 y vencieron el 25 de mayo de la misma anualidad, sin contabilizar el 16 de mayo de 2017 por paro judicial.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GLADYS MERCHÁN LIZCANO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

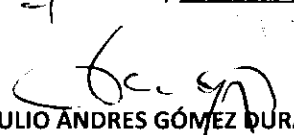
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

248

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio: 62

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00027-00

Demandante: HEIDY JOHANA CASTELLANOS GARCÍA

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de febrero de 2018, la señora HEIDY JOHANA CASTELLANOS GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

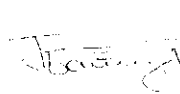
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2012 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Sustanciación: 210

Expediente: 110013335017-2015-00732-00
Accionante: CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO
Accionado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral, y al ser entablado un conflicto de competencias entre el presente Despacho y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de providencia del 18 de agosto de 2017 (fls.6-16 cuaderno 2), determinó dirimir el conflicto remitiendo el trámite de referencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de esta jurisdicción y en razón a lo pretendido por el actor es de señalar que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA que lo regula, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayas propias)

Una vez determinado el medio de control, el accionante, para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, tendrá presente que, la demanda debe reunir una serie de requisitos, de conformidad con los artículos 161, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento o la realización de actos previos a la presentación de la demanda como lo es en asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial que se constituirá como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y también, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, en cuanto al contenido concreto de la demanda ha señalado el artículo 162 del CPACA lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A la luz de los artículos precedentes y por encontrarse que la demanda de la referencia no se encuentra adecuada a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede su inadmisión para que la parte actora realice los ajustes del caso dentro del término legal para esos efectos.

De la misma forma, y atendiendo a lo señalado en el artículo 164 del CPACA respecto de la oportunidad para presentar la demanda, es pertinente solicitar al demandante que allegue si la tiene constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

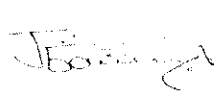
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

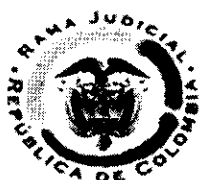
7/25

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

Bogotá D.C.,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2015- 00784-00
Demandante: MARÍA TERESA SALAMANCA
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 159 a 164.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.159 a 164), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

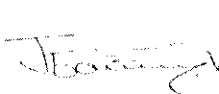
Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

Bogotá D.C.,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2016- 00206-00
Demandante: JOSÉ LUCAS SALAZAR PÉREZ
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 118 a 123.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.118 a 123), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

725

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2016- 00432-00
Demandante: MARÍA EMMA GIRALDO DE LUQUE
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 99 a 104.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.99 a 104), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

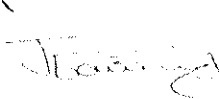
Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

Bogotá D.C.,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2015- 00388-00
Demandante: ROSA HERRERA AREVALO
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 109 a 111.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.109 a 111), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 205

Expediente: 110013335017-2017-00381
Accionante: NEFTALÍ MONTAÑA MUÑOZ
Accionado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2017, el cual remitió por competencia el presente asunto. AVÓQUESE CONOCIMIENTO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor NEFTALÍ MONTAÑA MUÑOZ, mediante apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: REQUERIR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.628.609 y T.P No. 31.612 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

UNDÉCIMO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que allegue el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2014.

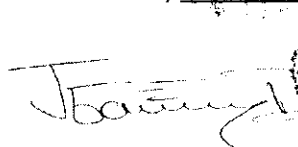
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 204

Expediente: 110013335017-2017-00476
Accionante: MANUEL GUILLERMO FRANCO PÁEZ
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Adecue el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; lo anterior por cuanto no tiene en cuenta el inciso final de la referida norma, en el sentido de estimar la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

Adicional a lo anterior allegar certificación o constancia del **último lugar geográfico** en que el accionante prestó sus servicios.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por MANUEL GUILLERMO FRANCO PÁEZ en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

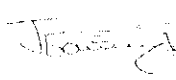
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de mayo de 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 203

12 OCT 2018
Expediente: 110013335 -017-2018-00016
Accionante: GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que NO aporta el poder para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro, por lo anterior debiendo aportar poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

Asimismo, debe adecuar la cuantía teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A².

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

² **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

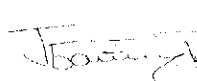
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 1 de mayo de 2018

Auto Sustanciación: 202

Expediente: 110013335017-2018-00013
Accionante: MYRIAM GALVIS GÓMEZ
Accionado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia que en el poder aportado hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter "laboral" de los actos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, más no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad como lo señala en la demanda, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

Asimismo, debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por MYRIAM GALVIS GÓMEZ en contra de la NACIÓN- FISCALIA

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

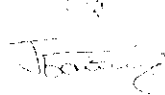
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Adp

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 201

Expediente: 110013335017 2015-00651
Accionante: RAFAEL ORLANDO MARTÍNEZ TORRES
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el veintidós (22) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

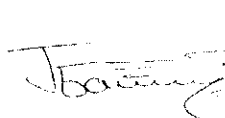
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11/01/2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2017

Auto Interlocutorio: 33

Expediente: 110013335017 2017-00305
Accionante: CLARA INÉS MANRIQUE BERNAL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: RECHAZA POR NO SER SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

La señora CLARA INÉS MANRIQUE BERNAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare ajustada a derecho la reliquidación de la pensión y se declare que los dineros percibidos por la pensión gracia son los que corresponden y fueron percibido de buena fe, no siendo motivo para reintegrar suma alguna..

CONSIDERACIONES

Para el caso en estudio la accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos, entre los cuales se observan que son actos de trámite, los cuales no son demandables, como las siguientes:

AUTO ADP 010525 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (FL. 54)	Ordena la apertura tendiente a obtener la revocatoria directa de la resolución que re liquidó la pensión gracia a la accionante
RESOLUCIÓN RDP 054641 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FL.71)	Resuelve petición del 06 de octubre de 2015
AUTO ADP 000381 DE 15 DE ENERO DE 2016 (FL.76)	Comunica ala accionada que ordena práctica de pruebas dentro del Exp. de la accionada
AUTO ADP 002571 DE 23 DE FEBRERO DE 2016,(FL.88)	Comunica que da inicio a la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la resolución 007520 de 4 de marzo de 2014
AUTO ADP 002643 DE 24 DE FEBRERO DE 2016 (FL.94)	Procede al archivo de la solicitud del 01 de febrero de 2016
RESOLUCIÓN RDP 015668 DE 13 DE ABRIL DE 2016 (FL.104)	Niega la petición presentada por la accionante 16 de marzo de 2016

También se observa que solicita la nulidad de la **Resolución RDP 027650 de 27 de julio de 2016 (FL.137)**, la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Laboral, que ordena reincorporar en nómina a la accionante. En cuanto a esta resolución se aclara que el mencionado acto no es

demandable al ser actos de cumplimiento o ejecución, al no ser una expresión de voluntad de la Administración.

Finalmente la accionante solicita la nulidad de las Resoluciones:

RDP 000155 DE 05 DE ENERO DE 2017	Determina unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas con cargo a recursos del sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Determinando que la accionante adeuda una suma la cual debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional, dando inicio a las respectivas acciones de cobro.
RDP 011035 DE 17 DE MARZO DE 2017	Resuelve recurso de reposición y declarando improcedente el recurso subsidiario de apelación.

De estos últimos actos, los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan el procedimiento administrativo de cobro coactivo, así como cuales son demandables ante la jurisdicción Contenciosa;

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”

De lo anterior se observa que la resolución RDP 000155 05 de enero de 2017, que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo por el que se libró mandamiento de pago, acto que no es demandable porque no es definitivo¹ sino de trámite, como se evidencia en el “ARTÍCULO TERCERO” de la resolución el cual señala que una vez en firma la decisión, remitir copia del acto administrativos y documentos a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

El H. Consejo de Estado en Sentencia N° 19963 de 10-07-2014. Consejo de estado- Sección cuarta de fecha diez de julio de 2014, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia - Radicación: 73001233100020090031901, señalo:

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

“Se debe tener en cuenta que en los procesos de cobro coactivo sólo son demandables los actos que deciden las excepciones y los recursos contra estos, según el artículo 835 del Estatuto Tributario².

Sin embargo, en el caso concreto, uno de los actos demandados es el que libra mandamiento de pago, que no es susceptible de control judicial, ni se enmarca en los actos que jurisprudencialmente se han admitido como pasibles de control judicial.”

De lo observado, es claro que la **Resolución** RDP 000155 05 de enero de 2017, es un acto que libra mandamiento de pago el cual fija un monto y ordena dar inicio a las respectivas acciones de cobro, por lo cual se dará aplicación al numeral tercero del artículo 169 del CPACA, que señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(...)”

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLARA INÉS MANRIQUE BERNAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

² **Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 200

Expediente: 110013335 -017-2018-00014
Accionante: CONSTANZA MILENA MONTAÑA BUENAVENTURA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora CONSTANZA MILENA MONTAÑA BUENAVENTURA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. CESAR PINZÓN BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.060.002 y T.P No. 100.769 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

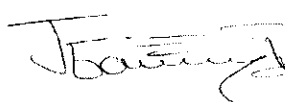
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

13 de Julio de 2017

Auto Sustanciación: 199

Expediente: 110013335017-2017-00229
Accionante: BENIGNO HERNÁNDEZ OCHOA
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor BENIGNO HERNÁNDEZ OCHOA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP. **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: REQUERIR, a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**.que allegue el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al **Dr. FERNANDO ELIECER ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.287.867** y T.P No.**19152** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

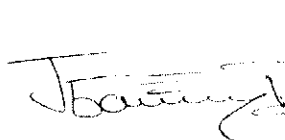
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 198

Expediente: 110013335017-2017-00223
Accionante: HUGO HERNÁN GONZÁLEZ
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por el señor HUGO HERNÁN GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: REQUERIR, a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**.que allegue el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería al **Dr. FERNANDO ELIECER ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.287.867** y T.P No.**19152** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

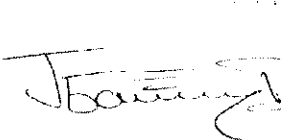
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 197

Expediente: 110013335 -017-2017-00445
Accionante: IVAN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor IVAN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO, mediante apoderado judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

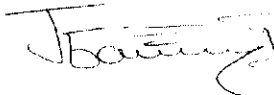
NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial la hoja de servicios del accionante.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL PULIDO identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.328.003 y T.P No. 55.364 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy, 4 FEB 2017 a las 8:00am.   JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 196

Expediente: 110013335-017-2017-00246
Accionante: JORGE IVAN LATORRE
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral"**, interpuesto por el señor **JORGE IVAN LATORRE**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a **MINISTERIO DEFENSA NACIONAL** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial los salarios devengados por el actor.
10. Reconózcase a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 23-24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

2018



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 195

Expediente: 110013335017 2016-00347
Accionante: MARÍA ELSA TIBOCHA BAUTISTA
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el catorce (14) de diciembre de 2017 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 de Diciembre de 2018

Auto sustanciación: 194

Expediente: 110013335017 2015-00377
Accionante: CLARA INÉS GUTIERREZ JIMÉNEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el dieciocho (18) de diciembre de 2017 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

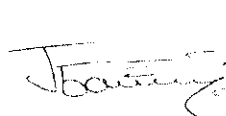
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de Diciembre de 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

2018

Auto sustanciación: 193

Expediente: 110013335017 2015-00511
Accionante: JOSÉ MAXLINDER GÓMEZ ALARCÓN
Accionado: UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN Y ACEPTA EXCUSA MEDICA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el dieciocho (18) de diciembre de 2017 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otro lado, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte accionante presenta justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre del 2017, sustentada en la excusa medica del 12 de diciembre de 2017, siendo incapacitado por 2 días a partir de la fecha señalada; para efectos de sustentar sus argumentos aporta certificación médica (Fol. 154).

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

TERCERO: En consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

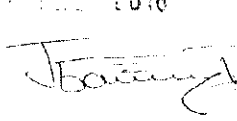
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

de

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 1 FEB 2018 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 192

Expediente: 110013335017 2015-00697
Accionante: CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL
Accionado: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: ACEPTA EXCUSA

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte accionante presenta justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 19 de diciembre de 2017, por medio de declaración juramentada ante la notaria 24 de Medellín, manifestado que se encuentra en la Ciudad de Medellín para la fecha de la audiencia visible a folios 136 a 137.

En consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

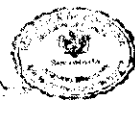
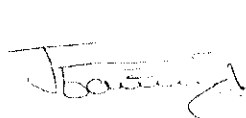
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 191

Expediente: 110013335017 2015-00697
Accionante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL
Accionado: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el once (11) de enero de 2018 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

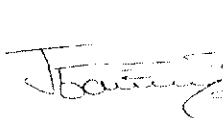
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de enero de 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 190

Expediente: 110013335017-2017-00361
Accionante: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** .

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL .de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la **FIDUPREVISORA S.A** allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 4702 del 03 de septiembre de 2015.

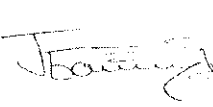
UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2017-00361
Demandante: FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY

Así

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>3 de mayo de 2017</u> a las 8:00am.   JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4 TEL. 555-3939 EXT 1017

Bogotá D.C.,
OFICIO No. J. 17 AD 2018 -

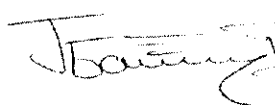
Señor
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CALLE 43 NO. 57 - 14
CIUDAD

REF: 2017-00361
DEMANDANTE: **FABIAN ENRIQUE GALINDO GODOY**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
JUEZ: **LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 LEY 1564 DE 2012, ME PERMITO REMITIR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS EN 34 FOLIOS Y DEL AUTO DE FECHA _____ QUE ADMITIO LA DEMANDA POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA - MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IDENTIFICADA EN LA REFERENCIA EN UN FOLIO

EL TRASLADO CON SUS ANEXOS QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, VENCIDO EL TÉRMINO SECRETARIAL DE 25 DÍAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.), SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.

SE ADVIÉRTE A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN Y TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER Y QUE PRETENDAN HACER VALER EN EL PROCESO.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017.

Auto Sustanciación: 189

Expediente: 110013335017-2017-00413
Accionante: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNANDEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora MILENA SIRLEY CARDOZO FERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

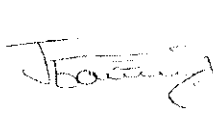
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2017-00413
Demandante: MILENA SIRLEY CARDOZO FERNÁNDEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 23 de mayo de 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2018

Auto Sustanciación: 188

Expediente: 110013335017-2016-00462
Accionante: MARTÍN EPIFANIO LANCHEROS GIL
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Subsección A- Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 66-001-23-33-000-2014-00114-01, se hace necesario la vinculación del Distrito Capital-Secretaría de Educación como litisconsorcio necesario, como quiera que fue la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como Litis Consorcio Necesario al **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor MARTÍN EPIFANIO LANCHEROS GIL, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: **ORDENAR**, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN

SECRETARIO

